

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Tomo II

PACHUCA.—Sábado 10 de Diciembre de 1870

Núm. 91.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porte.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcos Garza, quien firmará los recibos de suscripción y de pagará los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertarán gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los remitidos de interés general. Los de interés particular, á precios convencionales.

EDITORIAL.

CLAUSURA DE SESIONES.

El día 30 del próximo pasado Noviembre cerró el Congreso sus sesiones. En efecto el C. Gobernador y el C. presidente del Congreso pronunciaron los notables discursos que en seguida publicamos:

Ciudadanos Diputados:

Con arreglo al precepto constitucional, termina hoy el último período de vuestras sesiones, y á la vez, salva alguna circunstancia extraordinaria, la misión que os confiamos vuestras concidudadanos. Al volver á la vida privada, gozaréis el fruto de las leyes que habéis dado, dirigidas á la organización y consiguiente marcha del nuevo Estado.

Des son las mas calumniantes entre las que habéis expedito en el último período: la ley de hacienda y la ley electoral.

Respecto de la primera, siento decirlo, que tengo no produce lo suficiente para cubrir los gastos decretados: tanto porque la recaudación es excesivamente difícil y dependiente, afectando á innumerables personas menesterosas, cuyos pequeños haberes apenas bastan para su modesta subsistencia, cuanto por la reducción de sueldos que van á sufrir los recaudadores. El gobierno procurará vencer estas dificultades para evitar que sobreexija una crisis financiera. Durante los meses del receso, los estudiará, y en caso de que no pueda vencerlas usando de los medios de que puede disponer, propondrá al congreso en el primer período del año siguiente, el remedio que crea oportuno.

No son menores las dificultades con que tropieza el gobierno al plantear la ley electoral. Establecido el principio de la elección directa, van á practicarla los ciudadanos por la primera vez, cuando la generalidad de las mismas, y con abandono las prácticas constitucionales. Este retroceso, que en algunos casos ha con-

tribuido para que no se verifiquen las elecciones indirectas, tal vez contribuya para que se dificulten mas las directas. El publicar y denunciar por educación y convenciones, procurará estimular á todos para que tomen en las elecciones la parte activa que les corresponde: procurará destruir cuantos obstáculos se presenten, y garantizar á los ciudadanos una elección libre: procurará en suma, que se cumplan todos los preceptos de la ley, para que no empujen ó supriman los defectos que en ella se observan.

Por primera vez nos hemos ajustado en la formación de las leyes á los preceptos que contiene la sección cuarta del capítulo primero del título tercero de la Constitución. Cuando esta era un proyecto, hice contra esto y otros puntos las observaciones que creí fundadas, en uso de un derecho constitucional. La práctica de ella confirma el temor que abrigué de que seria, no solo ineficaz, sino perjudicial al gobierno, el tomar parte en las discusiones, supuesto que combate bajo condiciones desventajosas. Además, los proyectos de ley sufren modificaciones muy exorbitantes hasta el momento de la votación, de las que no tiene conocimiento el depositario del poder ejecutivo, y sobre las cuales no puede expresar las opiniones fundadas en hechos que la Constitución ha querido en. Constatando al mayor escrutio en las deliberaciones y al prestigio que nunca debe faltarle al que ejerce el poder ejecutivo, propondrá algunas reformas constitucionales en el próximo período de sesiones.

Al volver á vuestros hogares queda el ramo de hacienda en una prosperidad creciente. Como este ramo fomenta á tantos otros giro, da aquí el movimiento progresivo que se advierte en el comercio y en los talleres de esta ciudad.

No puede decirse lo mismo de la agricultura. La cosecha del año pasado fue muy abundante, y entre nosotros, á causa de la desolación del territorio y de las muy pequeñas necesidades de nuestro pueblo, la abundancia de las cosechas equivale á la pérdida de la atención que tiene derecho á esperar el labrador. Ni siquiera le es posible en muchos puntos guardar sus semillas para esperar mejores precios, porque el clima no permite que estén encerradas por mas de uno ó á lo mas de dos años. Aunque el que está concluyendo no puede llamarse labrador para la generalidad de los agricultores, porque en muchos distritos sufrieron mucho las semillas con la sequía de la Primavera, y en otros, la abundancia de las aguas en el Estío causó males mayores, los pocos que no han sufrido esas contrariedades levantan una cosecha abundante, la que unida á la existencia del año pasado mantiene el precio tan bajo que guardan las semillas, y que, como dije al principio, no proporciona utilidad alguna al labrador.

Oa he hablado de todo esto, para que comprendáis las dificultades con que va á luchar el gobierno en la ejecución de contribuciones, principalmente por el aumento de estas que se acaba de decretar.

No disfruta de una paz y una seguridad en

las personas y en las propiedades tan perfectas, como es posible que lo sean atendidos los escasos elementos con que cuenta el gobierno para asegurar esas bienes inestimables y la dinamización que han producido nuestras continuas revueltas políticas. Siempre he dedicado mis planes preferentemente á conseguir este objeto, y tambien á procurar que los fondos públicos no se distraigan del objeto á que están dedicados por ley. Creo haber conseguido uno y otro: y si de ello resulta algun bien al Estado, queda satisfecha toda mi ambición.

Ciudadanos diputados: al despediros de vosotros, os exorto para que consagráis vuestros esfuerzos á vuestros concidudadanos cualquiera que sea la esfera donde os lleven los votos de estos ó vuestras propias inclinaciones.—Dize.

Ciudadano Gobernador:

Al retirarme á la vida privada los legisladores constituyentes, lo verifican con la conciencia de que todas las leyes que han dado, son encaminadas al bien público; aun cuando no son tales como debieran ser, porque el error es patrimonio de la humanidad.

Entre las leyes mas calumniantes que la legislación ha decretado en este último período, están, como decís, la de hacienda y electoral.

Ha procurado en la ley de impuestos que se cubran prácticamente los gastos decretados.

No obstante esto, para evitar en cuanto sea posible el déficit, ha autorizado al ejecutivo, para que haga las reducciones necesarias en los gastos que no son indispensables.

Si la recomposición de los impuestos es difícil por los motivos que expuse, la legislación confía en que la energía y perseverancia del ejecutivo salvará todas las dificultades.

Alas si fueran insuperables, la próxima legislación, atendiendo á lo que el ejecutivo le proponga, vencerá sin duda á ellas, evitando así toda crisis financiera.

Establecida por nuestra constitución la elección directa, debemos procurar que tenga un buen resultado práctico.

Si algunos votos muchos ciudadanos han visto con indiferencia las prácticas constitucionales, en la segunda guerra de independencia, casi en su totalidad han combatido por estas instituciones y después de ella, despreciando de su interés, han tomado un interés siempre creciente en las nuevas elecciones.

De esperar es que este interés sea mayor en las próximas elecciones, principalmente cuando el ejecutivo excitara á todos los ciudadanos á que tomen una parte activa en ellas.

La legislación ha escuchado con verdadera satisfacción, que el ejecutivo garantiza la libertad en las elecciones.

Su esta, las elecciones son una irrisión. Solo con ella se afirmarán sobre bases indestructibles las instituciones democrático-constitucionales, que no han dado los mexicanos.

Como la legislación no estuvo de acuerdo con el ejecutivo respecto de los trámites constitucio-

nales para la expedición de las leyes, se limita á desear que se resuelva lo que sea conveniente en este punto.

No desconociendo la legislación el estado ruinoso que guarda la agricultura, hubiera deseado mejorarla en algo, mas obligada por la ley de la necesidad, ha tenido que aumentar los impuestos.

La legislación hace plena justicia á los afanes del ejecutivo para mantener la paz y tranquilidad en el Estado; y para que los fondos públicos no se distraigan de su objeto; ora que á estos afanes se deba en gran parte la consecución de uno y otro.

La legislación, al dar fin á sus trabajos, expresa sus deseos porque la que le sucede no ocupe con preferencia del estudio y expedición de las leyes orgánicas.

Sin estas leyes, algunos preceptos constitucionales son letra muerta; y en otros, se tropieza con graves dificultades para su aplicación.

Ciudadano gobernador: estad seguro que nosotros los diputados, ya en la oscuridad de la vida privada, ya en cualquier empleo ó encargo prestatemos nuestros servicios al Estado que nos ha hecho la alta honra de elegirnos para que lo constituyáramos.

Al abandonar este edificio, á nuestra vez os recordamos para que siempre vuestro patriotismo sea el guardián de la constitución y las leyes.—Dize.

EL C. JOSE MARIA IGLESIAS, MINISTRO DE JUSTICIA.

Ha pronunciado ante la cámara de diputados el notable discurso que insertamos á continuación, y por la importancia de sus conceptos le damos lugar en nuestras columnas suponiendo que lo leerán con agrado los ciudadanos todos del Estado de Hidalgo.

DISCURSO pronunciado por el ministro de justicia el 8 de Octubre de 1870, en la cuestión relativa á la prestación del auxilio federal pedido por la legislación de Jalisco.

La cuestión que actualmente se discute en el congreso, es de las mas graves, de las mas arduas, de las mas vitales que pueden presentarse á su ilustrada deliberación. Refiriéndose á los casos en que los poderes federales deben proteger á los Estados, así como á la manera en que, en protección les ha de ser impuesto, afecta necesariamente la esencia misma de la federación.

Cuestión tan importante, merece ser tratada en abstracto, á la altura de los principios que la rigen. Por eso es que, sin entrar al examen minucioso de los hechos ocurridos en Querétaro, sobre los cuales han disertado ya otros oradores, considerará en general los puntos que en la materia conviene tener en cuenta. Alzando

lo así, no abandonará el objeto de la presente discusión, puesto que en la decisión gubernativa que se debe adoptar, juicio del ejecutivo, ha de estar comprendido por necesidad el caso especial de Jalisco.

Para tratar del asunto con la debida claridad, pareceme que es oportuno examinar sucesivamente dos cuestiones primordiales. ¿Los conflictos insalubres entre las autoridades de los Estados, están comprendidos, ó no, en el art. 116 de la constitución de 1857? Y es el evento de que no estén comprendidos en ese artículo, lo que no está en discusión en ese artículo, lo que no es expedir una ley secundaria, en que se prevenga que siempre y en todos casos se dé á las legislaturas el auxilio federal que piden?

La utilidad de este doble examen no necesita recomendación, porque si fuera cierto, como no falta quien lo pretenda, que los conflictos de las autoridades de los Estados, están comprendidos en el art. 116 de la constitución, exonerado sería entrar entonces á dilucidar la justicia ó conveniencia de un precepto, que sería obligatorio cumplir en tanto que existiese vigente, mientras que si fuera cierto, como firma y firmadamente lo cree el ejecutivo, que no existe tal precepto constitucional, entra de lleno la cuestión sobre las ventajas ó inconvenientes de establecerlo.

Entrando desde luego á enmargararse de la primera de las cuestiones propuestas, diré que me causa positivo y extraordinario asombro, ver que personas de reconocida capacidad oratoria que están comprendidos en el citado art. 116, los conflictos de las autoridades locales. No ya el espíritu de ese artículo, sino en tenor literal claro y decisivo, no dejan duda alguna, en concepto del ejecutivo, de que la opinión contraria es la que descansa en fundamentos verdaderamente sólidos.

El artículo dice:

"Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados, contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado, ó por su ejecutivo, si aquella no existiere renida."

Como se ve, dos son los casos de que aquí se trata, que pueden, si se quiere, subdividirse ó fraccionarse en otros dos cada uno á su vez.

El primero no ofrece dificultades, estando todos conformes en la inteligencia que debe darse á las palabras invasión ó violencia exterior.

Sobre este punto no limito á llamar la atención del congreso, respecto de que no se requiere para prestar á los Estados la protección federal, que sea pedida por ninguna de sus autoridades. Tampoco se requiere en un tercer caso, no comprendido en el art. 116, y del que hablaré adelante.

En cuanto al segundo caso, único en que es requisito esencial la excitativa de la legislatura ó del ejecutivo de un Estado, mucho se ha disputado sobre lo que deba entenderse por sublevación y por trastorno interior. El orador que en la sesión de hoy ha defendido el dictamen que se discute, ha dado de esas palabras una explicación muy plausible. El ejecutivo ha tenido frecuentes ocasiones de expresar cómo las entiende. Pero en el actual debate, su significación es de importancia secundaria. Puede dárseles la interpretación que se quiera, con solo una restricción: la de que no comprenden los conflictos entre las supremas autoridades locales.

Notorio es, en efecto, que la sublevación ó trastorno interior antes mencionados, se refieren siempre á esas revoluciones de abajo para arriba de que se nos hablaba ayer. El sentido textual del artículo no deja duda de que, en

estas sublevaciones ó trastornos, los poderes locales están del mismo lado. Incomprendible sería de otra suerte la pretensión de que la excitativa ha de venir, ó bien de la legislatura, ó bien del ejecutivo, si aquella no existiere renida. Constituiría un verdadero absurdo, que hubiese obligación de dar el auxilio federal indistintamente á una ó otra de dos autoridades en lucha. La prestación de ese auxilio dependería entonces exclusivamente, de que una ó otra lo pidiese primero.

Para mas precisar el caso, supongamos el de una legislatura que se encuentre en pugna con el tribunal superior de un Estado, tribunal apoyado por el ejecutivo del mismo. Demos también por supuesto que el gobernador no ha sido desconocido, ni declarado culpable por el cuerpo legislativo. ¿Qué sucedería entonces, admitiendo la errónea inteligencia que tengo combatiendo? Que si la legislatura estaba renida y pedía la protección federal, debía dársela contra el gobernador y contra el tribunal; y que si no estaba renida, y la protección federal era pedida por el gobernador, á él debía dársela, en contra de la legislatura. De manera que, en un mismo y solo caso, deberían obrar los poderes de la Unión en sentido abiertamente contradictorio, sin otro motivo que el de ser dirigida la autoridad por quien fuesen excitados. No es posible convenir en que absurdo tan palpable quedase sancionado por los sabios legisladores constituyentes de 1857.

Aunque las anteriores explicaciones son de por sí bastantes perceptibles, adquirirán mayor claridad, mediante el cotejo de lo que sobre el punto cuestionado dispone la constitución de los Estados Unidos del Norte. Muy útil nos será este estudio comparativo, en razón de que nuestros vecinos tienen que ser todavía por muchos años, en materia de política, nuestros modelos y nuestros maestros.

La sección 4.ª del artículo 4.º de dicha constitución, establece que los Estados Unidos garantizarán á cada Estado de la Unión la forma republicana de gobierno; y que lo protegerán contra la invasión, ó excitados por su legislatura, ó por su ejecutivo, cuando aquella no pueda reunirse, contra la violencia interior ó doméstica. Con solo el análisis de estas prevenciones, tendremos una clara luz que nos alumbrará, no sólo al conductor que nos guía al través del laberinto en que se quiere perdernos.

Tres son, según la citada sección 4.ª, los casos de garantía ó protección de los poderes federales en favor de los Estados: el de la conservación de su forma republicana de gobierno; el de la invasión exterior; el de lo que de nuestra constitución llama sublevación ó trastorno interior, y la norteamericana *domestic violence*. De esos tres casos, en solo el tercero se quiere que la protección federal sea pedida por la legislatura, ó en su defecto por el ejecutivo, omitiéndose cuidadosamente requisito semejante en los otros dos casos, ó sea á la vez en el primero y en el segundo.

Tal omisión, perfectamente concebida reconoce por origen la muy poderosa razón de que, pudiendo acontecer muy bien que una legislatura sea precisamente la que en un Estado pretenda destruir su forma republicana de gobierno, y que entonces contra esa legislatura sea contra quien deba prestarse el auxilio federal; habría sido un disparate incomprensible establecer por regla general, que esa protección se diese siempre que fuera solicitada por una legislatura.

La equivocación en que incurrían los que tal principio sostenían entre nosotros, depende de que confundían á los Estados con sus legislaturas, cuando ambas cosas son sustancialmente

diversas. La protección federal nunca, en ningún caso, se concedió á las legislaturas: siempre, y en todas ocasiones, está reservada exclusivamente á los Estados. La federación consiste nada mas en que, mientras en los dos casos de garantía de forma de gobierno y de invasión exterior, no se necesita que pida nadie la protección de los poderes de la Unión, en el tercer caso, relativo á la violencia interior, es el requisito indispensable que la protección sea pedida por las autoridades locales.

Conociéndose la fuerza invencible de esta argumentación, se ha pretendido contrariarla con decir que en México no rigió la democracia pura, y que estando gobernados por la representativa, las legislaturas representan al pueblo. Esa contestación no satisface. En la democracia representativa que nos rige, solo el pueblo es siempre el único soberano. Los poderes públicos que de él dimanar, se dividen en legislativo, ejecutivo y judicial. No es, por lo tanto, cierto que legislatura y pueblo sean una misma cosa, quedando en pie la objeción de que no es á las legislaturas, sino á los Estados, á quienes debe prestarse la protección federal.

Esto sirve á la vez para responder al argumento que ha querido sacarse del recuerdo histórico concerniente á los golpes de Estado de Tlaxcala, de Santa Anna, de Caballero y de Omonfort. Ni el ejecutivo, ni la mayoría de la comisión de puntos constitucionales, ni nadie, absolutamente nadie, ha proferido la blasfemia política de que se tenga el derecho de dar golpes de Estado. Faltando esta supuesta base á esos doloresos recuerdos históricos, ellos servirán únicamente para comprobar una cosa de que no hay quien dude: que los emperadores, y los dictadores, y los presidentes, pueden abusar, y han abusado en efecto, del poder que han tenido en sus manos. También los gobernadores, en menor escala, pueden abusar y han abusado, de ese mismo poder. ¿Y qué se deduce de ahí? Nada para el caso que examinamos. Si los gobernadores pueden abusar, abusar pueden también las legislaturas; y por eso la protección federal no debe darse á unos ni á otras: á los Estados es á quienes se debe dar, contra cualquiera de sus autoridades que atente á su forma republicana de gobierno.

Precediendo estas explicaciones, es como se comprenden bien las doctrinas de los comentaristas de la constitución de la república vecina; doctrinas que bien entendidas, arrojan una luz verdaderamente deslumbradora sobre el punto que ventilamos. Si, esos comentaristas hablan en efecto de usurpación de poderes, de las revoluciones que tienen lugar de arriba para abajo, de atentados cometidos por los gobernadores; pero bajo este nombre comprenden tanto al ejecutivo como á la legislatura de un Estado, y lejos de proclamar el principio de que siempre deba auxiliar la Unión á las segundas contra los primeros, establecen por el contrario, que á quienes deba darse ese auxilio es á los Estados mismos contra aquellas de sus autoridades que subvertan su forma republicana de gobierno. Tal es, sin variación alguna, la opinión unánime de Hamilton, Madison, de Story, de Calhoun, de Paschal, de todos y cada uno de los ilustres comentaristas de la constitución norteamericana, que dicen precisamente lo contrario de lo que se les atribuye.

Deplorable es en alto grado, que cuando la comisión de constitución del congreso mexicano de 1857, tradujo ó imitó tantos artículos del código fundamental de la república vecina, omitiera copiar al pie de la letra esa sección 4.ª de que antes hemos hablado. Copiándola, hubiera conservado la claridad, la precisión, el método del texto original; con lo cual hubiera

evitado las dudas que hoy nos asaltan, las graves dificultades con que luchamos. Concurridos en un solo artículo los tres casos previstos de protección federal á los Estados, con la explicación intergiversable de la manera de otorgarla en cada eventualidad, á primera vista se comprendería lo que ahora demanda un estudio especial.

Pero si bien es cierto que el artículo 116 de nuestra constitución quedó trunco, por haber comprendido solamente dos casos de los tres incluidos en el texto que le sirvió de modelo; si bien es cierto que por tal motivo faltó á ese artículo método, claridad y precisión, no puede decirse, sin embargo, que nuestros legisladores constituyentes dejaron el pensamiento incompleto. Lo hicieron que hicieron fué separar lo que debía estar unido; fraccionar en dos artículos la materia que hubiera debido contener uno solo.

El ejecutivo ha manifestado ya, en la iniciativa que sobre tan delicada cuestión ha tenido el honor de dirigir al congreso, que el art. 116 de nuestra ley fundamental está íntima é insalublemente relacionado con otros dos del mismo código: el 40 y el 109. El cotejo de las disposiciones contenidas en los tres, hará resaltar esta verdad.

El art. 40 dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Se ve que este artículo, al llamar á los Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, no los llama á la vez dependientes, como lo hacen otra de nuestras constituciones. Antes bien, afirma, están unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental. Se comete, pues, un grave error, que no se debe dejar correr, al pretenderse, en la presente cuestión y en otras varias, que las partes constitutivas de la federación mexicana no tienen visón alguno de sujeción respecto del centro. No, no es exacto que Zacat. cas, Puebla ó Guanajuato, sean independientes de México, como Prusia, Francia ó Inglaterra: no es verdad que los Estados de la federación puedan equipararse á las naciones extranjeras.

Ellos están sujetos, según la prevención expresa del art. 40, á los principios federativos establecidos en la ley fundamental. Pues bien: uno de esos principios, y de los mas esenciales por cierto, es el consignado en el art. 109 de la constitución general, concebido en los términos siguientes:

"Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular."

¿Qué cosa es este artículo? ¿Es una letra muerta, empleada sin objeto en la constitución federal? ¿Es un simple consejo á los Estados, para que sus autoridades lo sigan cuando á bien lo tengan, ó lo desprecien cuando así les parezca mejor? ¿Es un precepto claro y terminante, pero sin la sanción correspondiente, de manera que siempre quede al arbitrio de las autoridades de los Estados desatenderlo cuando así les plazca? O es, por el contrario, una regla invariable, que al imponer á las autoridades locales una obligación ineludible, impone á la vez otra del mismo género á los poderes de la Unión? De notoria evidencia es que solo este último concepto puede tenerse por exacto. Solo así se explica que el artículo de que se trata está intercalado en la Constitución federal. Tomemos, pues, que este art. 109, anticipa-

dora á una de las disposiciones que hubieran sido mas natural reservar para el art. 116, visto en rigor á formar un solo todo con esto, contemplándose y explicándose ambos entre sí. Respondo los dos dicen ya lo mismo, absolutamente lo mismo, que la seccion 4.ª del art. 4.º de la Constitución de los Estados Unidos.

La inteligencia dada al artículo 109, tan natural y precisa que no cabe otra racional, ha sido confirmada dos veces consecutivas, por votos inequívocos del Congreso de la Unión.

Advertiré de paso, antes de mencionar esos antecedentes, que como una observación sin réplica se ha recordado en esta discusión, haberse discutido en la cuestión local de Querétaro seis precedentes, tres por el 4.º y otros tres por el 5.º congreso constitucional. Sin entrar á examinarlos para fijar su verdadera significación, me limitaré á indicar, que no puede estimarse como bueno el argumento de que, porque una vez se haya hecho una cosa, se tenga la obligación de seguirla haciendo constantemente, aun cuando llegare á adquirirse la convicción de que aquella es mala y detestable. Pero ya que de precedentes se trata, voy á referir los dos á que he aludido.

El primero es el del veredicto pronunciado por el gran jurado nacional contra el ciudadano coronel Julio M. Cervantes, gobernador constitucional del Estado de Querétaro, acusado precisamente de haber infringido el artículo 109 de la constitución federal. Ese juicio no deja duda de que la Unión ha declarado por uno de sus poderes, por el congreso erigido en gran jurado, que enen bajo su competencia las infracciones del artículo citado; ó en otros términos, que para garantizar la Unión á los Estados en forma de gobierno republicano, representativo, popular, tiene el derecho, y á la vez la obligación, de proceder contra las autoridades de los mismos Estados, en los casos de ataque contra esa forma.

El segundo precedente, es contra á lo que acaba de pasar en el Estado de Zacatecas. Pronunciado allí contra las instituciones el ejecutivo y la legislatura, hubo urgente necesidad de restablecer el orden por medio de la fuerza armada. A semejante fin cooperaron de consuno, con el mayor empeño, el congreso y el ejecutivo de la Unión. Considerado en sustancia lo que hicieron, resulta que obraron impulsados por un doble motivo: el del interés directo que tenía la federación en sostener su propio derecho contra los que lo atacaban; y el de la obligación que incumbía á los poderes de la Unión de proteger al Estado de Zacatecas, para garantizarlo en forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Los acontecimientos de Zacatecas comprueban de una manera patente la sana teoría de que á los Estados, exclusivamente á los Estados, es á quienes debe impartirse la protección federal. Como en Zacatecas se pronunciaron á la vez sus poderes legislativo y ejecutivo contra las instituciones, contra ambas hubo también á la vez que emplear los elementos de la federación. Supongamos ahora, para mayor claridad, que el caso hubiera pasado de otro modo; es decir, que solo la legislatura se hubiera pronunciado, de acuerdo con otros revoltosos, y que el gobernador hubiera permanecido fiel á su deber. ¿No es verdad que habría sido entonces incomprensible y monstruoso, que la legislatura pronunciada hubiera venido á pedir el auxilio federal, contra el gobernador, guardián de las instituciones? Y sin embargo, según la doctrina absoluta, sin distinción ni restricción, que se nos viene preconizando, eso absurdo habría sido la deducción lógica de tan peregrina teoría.

A esta observación incontestable se ha replicado, que la teoría debe entenderse en términos hábiles, consistiendo la habilidad de los términos en dar por supuesto que las legislaturas han de permanecer fieles á las instituciones, para que sean obsequiadas sus exaltativas sobre protección federal; de suerte que si llegan á desertar, como sucedió á la de Zacatecas, deben ser reducidas al orden, sin que se levante en el congreso de la Unión una voz en sentido contrario. Yo me admiro, señor, de que se reconozca la verdad de los hechos, de que se admita la de las promesas, y de que se desee, sin embargo, su consecuencia natural y necesaria.

Si se conviene en la necesidad de que las legislaturas permanezcan fieles á sus deberes para tener derecho al auxilio de la federación, cuando les correspondiera solicitarlo; si se concede, además, que es obligatorio proceder contra las que se sublevaran; lo lógico, lo indeclinable, es convenir también, en que con solo esto viene por tierra la doctrina de que en todo caso deben los poderes de la Unión conceder á las, sin examen, sin detención alguna, la protección que las legislaturas les pidan.

Sin necesidad de prolongar por mas tiempo el análisis que comprende las anteriores observaciones, tenemos ya, si no estoy equivocando, fundamento bastante para dar por bien probadas las siguientes proposiciones:

1.ª De los tres casos en que la Unión debe dar protección á los Estados, el artículo 116 de nuestro código fundamental abraza solamente dos, que son el de la invasión exterior, y el de la sublevarción ó trastorno interior.

2.ª El tercer caso, que es el de garantizar á los Estados su forma de gobierno republicano, representativo popular, no está comprendido en el artículo 116, sino en el 109 de la constitución.

3.ª Solamente en el segundo caso, ó son en el de sublevarción ó trastorno interior, corresponde pedir la protección federal á la legislatura de un Estado, ó á su ejecutivo, si aquella no estuviese reunida.

4.ª Como la protección federal se dá siempre á los Estados, y nunca á sus autoridades, no puede establecerse la regla general de que se dé cuando lo pida una legislatura.

Terminado lo que tenía que decir sobre la primera de las cuestiones que fijé al principio, paso á ocuparme de la segunda, enlazada con la otra de una manera tan indisoluble, que sin dejar de ser diversa, pueden considerarse ambas como parte de un mismo todo.

No es posible considerar conveniente, que siempre y en todo caso se dé á las legislaturas el auxilio federal que pidan, por oponerse á la admisión de tal principio las mas graves consideraciones.

Aunque son muchas las que pudieran aducirse me limitaré á las principales.

La primera que ocurre desde luego, es la de que ese sistema nos llevaria como con la mano, á hacer lo que debe evitarse con todo empeño; á que la Unión se ingiera indebidamente en el régimen interior de los Estados. Esta observación me presta materia para sostener, que ese sistema tan preconizado como liberal, es en el fondo todo lo contrario. Es liberal: es anárquico: es disolvente: su adopción seria la ruina de las instituciones. Hemos visto ya que, en solo un caso bien determinado, es obligatorio para los poderes de la Unión acceder á la petición de auxilio de una legislatura. Extender, pues, lo establecido para un solo caso á todos los que puedan ocurrir, seria entrometarse contra la prevención de la ley, en un régimen que es, por

regla general, de la incumbencia exclusiva de los Estados.

El segundo inconveniente sustancial del sistema propuesto, es el de conseguir la omnipotencia de las legislaturas. En efecto, sentando las dos terribles premisas de que la legislatura de un Estado pueda destituir en cinco minutos al gobernador del mismo, y de que para apoyar sus excoasas ha de contar esa legislatura con la protección federal; la consecuencia no puede ser otra que la ya mencionada. Deberia comenzarse entonces, para no autorizar una farsa ridícula, por horror de las constituciones de los Estados todos de la república, el artículo en que se previene que el nombramiento de sus gobernadores se haga por elección popular. Falsa seria realmente tal prevención, si el gobernador pudiera ser destituido arbitrariamente por un simple capricho de la legislatura. Mas sencillo seria en tal caso que ella lo nombrara, para evitar conflictos indebidos. Sucederia, sin embargo, que si ese remedio seria bastante, porque aun el gobernador nombrado por la misma legislatura podría después entrar en pugna con esta, y ser á su vez lanzado brevemente y sumariamente del puesto, sin justificación de ninguna clase. Así es, que la única solución definitiva seria la de sustituir los artículos constitucionales, con otro en que se estableciera que los gobernadores fuesen nombrados y removidos al arbitrio de las legislaturas.

Con esta nueva observación se comprueba la verdad, ya anunciada, de que el sistema que venimos examinando encubre, bajo una capa prestada de liberalismo, un despotismo desconocido. La misma reflexión ocurrirá constantemente, cualquiera que sea el nuevo aspecto bajo que se considere el negocio, como ocurre al presentar la tercera objeción que voy á formular.

La omnipotencia de las legislaturas tendria que desmenuzarse necesariamente en su infalibilidad. Solo en una entidad que no puede engañarse, es admisible la plenitud de facultades legales é ilegales que á las legislaturas se quiere conceder. Extraño espectáculo por cierto seria el del numeronismo y el del contranúmero, que serian inevitables, si hiciéramos lo que se nos propone, en el último tercio del siglo décimonono, y en una nación constituida en república representativa, democrática, federal (Curioso por demás seria, que mientras en Roma el concilio ecuménico decretaba la infalibilidad del Papa, en México el congreso de la Unión decretara la infalibilidad de las legislaturas. Y poco seria sin duda la infalibilidad: en unión suya debia declararse también la impenetrabilidad de esas corporaciones, para que así quedase bien sentado que nunca pueden extraviarse. Quede á la consideración de quien se quiera, la calificación de un sistema, que sobre no estar apoyado en ninguna disposición legal, sobre incurrir en otros defectos capitales, tiene el vicio de estimar como infalibles, á la vez que como impenetrables, legislaturas compuestas de personas en quienes pueden haber todos los errores, todas las miserias, todas las pasiones propias de la fragilidad humana.

(Concluirá.)

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de fomento se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien declarar lo siguiente:

"Artículo único. La empresa que ha construido el telégrafo, entre el puerto de Veracruz y la villa de Ozuama, ó cualquiera otra en su defecto, podrá percibir del tesoro federal una subvención de veinticinco pesos por cada kilómetro mas que construya entre los puertos de Tampico y Matamoros, á condición de terminar esta línea dentro de un año, y de transmitir por ella, por la mitad del precio común, los mensajes relativos al servicio público."

"Salon de sesiones del Congreso de la Unión. México, Noviembre 17 de 1870.—Julio Zavala, diputado vice-presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

Palacio del Gobierno nacional en México, á 18 de Noviembre de 1870.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á v. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1870.—Balcárcel.—O. gobernador del Estado de Hidalgo.—Pacheco.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, á 28 de Noviembre de 1870.—Antonino Tagle.—Dominico Romero, secretario de gobierno."

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes sabed:

Que el congreso del Estado de Hidalgo, ha decretado lo siguiente:

Núm. 85.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo único. Son magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado: el C. Lio. Pablo Tellez, y 2.º el C. Lio. Manuel Pavon.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Cirio P. de Tagle, diputado presidente.—Felipe Perez Soto, diputado secretario.—Fermín Viniegra, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Diciembre 7 de 1870.—*Antonino Tagle*.—*Domingo Romero*, secretario de gobernación.

EL O. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, salud:

Que el congreso del Estado de Hidalgo, ha decretado lo siguiente:

Núm. 90.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1.º Se indulta de toda pena al reo Juan Paulo Hinojosa, sentenciado por el jefe político de Pachuca el 16 de Mayo del corriente año á sufrir la de muerte.

Art. 2.º Se indulta al reo Gabriel Medina del tiempo que le falta, para extinguir la pena de diez años de presidio, á que fué sentenciado en 15 de Junio de 1867, por el jefe político de Acatlan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar circular y ejecutar.

Dado en Pachuca á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—*Cirio P. de Tagle*, diputado presidente.—*Isidoro Perez Soto*, diputado secretario.—*Fernán Viniegra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 6 de Diciembre de 1870.—*Antonino Tagle*.—*Domingo Romero*, secretario de gobernación.

CRONICA PARLAMENTARIA.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Sesión permanente del día 21 de Octubre de 1870.
PRESIDENCIA DEL O. SANCHEZ.

Con asistencia de los CO. diputados Andrade, Durán, Escobedo, Mancera, Medina, Rello, Sanchez, Serua y Viniegra, se abrió la sesión á las cinco y tres cuartos de la tarde.

Se dió lectura al proyecto de la comisión de ley orgánica electoral, que se publicó el día 27 de Agosto del corriente año, en el núm. 63 del periódico oficial del Estado, y concluida que fué, se puso á discusión en lo general.

El O. Andrade presentó la siguiente proposición suspensiva:

"Se suspende la discusión del dictamen sobre ley electoral, hasta que se dé aviso al ejecutivo de haberse abierto el debate."—Se puso á discusión.

El O. Andrade expresó que por la constitución está prevenido se avise al ejecutivo el día que se fije para la discusión de los proyectos de ley: que aunque sobre este negocio ya se había dado ese aviso fijándose el principio de la discusión para cuando concluyera la del presupuesto de egresos, como esta concluyó desde el día 10, y la de la ley electoral no comenzó luego, cree indispensable se dé nuevo aviso al ejecutivo para que concurre a la discusión; hoy mismo ó desde el día de mañana.

Suficientemente discutido, se aprobó dicha proposición; y en consecuencia se suspendió la sesión, á la que faltó con licencia el O. Perez

Soto.—*Ignacio Sanchez*, diputado presidente.—*Fernán Viniegra*, diputado secretario.—*Ramon Mancera*, diputado secretario.

La copia que certifica: Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Octubre 22 de 1870.—*Ramon Rosales*, oficial mayor.

REMITIDO.

ESTADO DE HIDALGO.

MUNICIPALIDAD DE PACHUCA.

Tengo la honra de acompañar á vd: una manifestación que el ayuntamiento de esta ciudad ha tenido á bien dirigir al público con motivo de la compra de un reloj que deberá colocarse sobre el edificio de la Paroquia; suplicándole a nombre de la misma corporación, se sirva mandarla publicar en el periódico oficial de esta capital.

Independencia y libertad. Pachuca, Diciembre 3 de 1870.—*E. Vergara Lope*.—O. redactor del *Periodico Oficial* del Estado.—Presente.

"Como el público de esta capital ha oído que la empresa de aficionados, que dió una corrida de toros el domingo 20 del mes próximo pasado, dedicó sus fondos al auxilio del reloj que el ayuntamiento tiene mandado hacer y va á colocar sobre la parroquia; la corporación ha oído de su deber manifestar al público, que dicha empresa es enteramente independiente del ayuntamiento."

Pachuca, Diciembre 3 de 1870.

CACETILLA.

CLUB FILARMÓNICO.

Esta asociación de jóvenes de Pachuca, ha recibido invitaciones para tomar parte en las distribuciones de premios del Instituto Literario y de las escuelas municipales.

INCENDIO.

Las Ferrerías de San Miguel, del distrito de Zacualtipan, se incendiaron el día 7 del corriente. Ignoramos pormenores; pero la pérdida es de un millón de pesos.

EL "MONITOR" Y EL GOBIERNO PROVISORIO DEL ESTADO.

Censura el periódico relacionado la disposición del gobierno provisorio relativa á no estar comprendido en la ley de amnistía Benito Ayala: aunque habíamos ofrecido decir algo sobre esto, sabemos que oficialmente se siguen los trámites de este asunto, y por esta causa nos abstendremos de todo comentario, conformándonos por ahora, con aconsejar á nuestro apreciable colega el *Monitor* que tribute menos elogios á los encargados de la defensa en negocios de la especie del que nos ocupa. El país entero ha juzgado á los revolucionarios, les ha negado todo auxilio, y no es justo sostener tan malas causas con desprecio del buen sentido público.

DISTRIBUCION DE PREMIOS.

El día 13 del corriente tendrá lugar en el teatro del Progreso la que el ciudadano gobernador hará entre los jóvenes mas distinguidos del Instituto Literario.

ELECCIONES.

Es ya tiempo de que los ciudadanos piensen con seriedad y cordura en este grave voto que

se aproxima, y del que depende en gran parte la prosperidad y engrandecimiento del Estado. Por las noticias de los demás Estados sabemos que en todos triunfan los candidatos progresistas. En vano los hombres del pasado suspiran y se afanan para contrariar el torrente del progreso, peculiar á la época en que vivimos.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

JUZGADO SEGUNDO CONCILIADOR DE PACHUCA.

En la tenencia de preferencia que ha entablado D. Francisco Belchiel, contra el C. Rafael Arellano sobre pesos, por auto de fecha treinta del pasado Noviembre, se ha mandado que se reúna á prueba dicha tercera por el término de ocho días comunes y prorrogables.

Y para que llegue á conocimiento del mencionado Sr. Arellano, se ha saber por medio de avisos que se publicarán en el periódico oficial de esta ciudad y en el "Monitor Republicano" de la México.

Pachuca, Diciembre 3 de 1870.—Lic. GERMAN NAVARRO.—A.—Adm. ARROYO.—A.—ANGEL GOMEZ. 82—3—1

JUZGADO 2.º DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En el interalo de D. Jesus Martinez Ocampo, con fecha 19 de Noviembre próximo pasado, se ha mandado convocar á quienes se crean tener derecho á los bienes del finado, para que se presenten á litigio en este juzgado, en el término de treinta días contados desde la primera publicación de este aviso aprobada de lo que haya lugar si no comparecen.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales. Pachuca, Diciembre 5 de 1870.—Francisco de P. Acedillo.—A.—M. MORALES.—A.—L. SERRANO. 83—3—1

LA NUEVA CONSTITUCION DEL ESTADO.
Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

"EL ESPECTADOR" PERIODICO POLITICO Y LITERARIO.

Sale en la capital de la República los martes y viernes cada semana.

El mes de suscripción compuesto de ocho números, vale en esta ciudad veinticinco centavos, franco de porte.

Las suscripciones que se pagen adelantadas, las recibe el Sr. D. T. Icaz. 79—26—2

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

No habiéndose presentado al C. Lic. Francisco Perez á contestar el traslado que se le mandó hacer en la causa iniciada en el juzgado de primera instancia de Yahualica, contra Tomás Campa por homicidio, é ignorándose si el mencionado Perez reside aún en la ciudad de Toluca la primera sala de este Superior Tribunal, ha mandado en la cito por medio del periódico oficial del Estado y del de la capital de la República á fin de que comparezca por sí ó por apoderado en esta Secretaría con dicho objeto, dentro del término de veinte días corridos desde la primera publicación del presente, apercibido que de no verificarlo se tendrá por bastantes los estrados. Pachuca, Noviembre 21 de 1870.—J. E. ROSAS, secretario. 81—6—2

NOTICIA

DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE CORREOS EN ESTA AGRUPACION PRINCIPAL, PARA LOS DISTRITOS DEL ESTADO Y RELACIONES IMPORTANTES.

ENTRADAS.

Lunes.

Acatlan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacta, Tulancingo, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte, Apax, Zempoala, Mineral del Chico.

Martes.

Huajucla, Zacualtipan, Metztitlan, Metztitlan, Antoneillas el Grande, Omitlan, Mineral del Monte, Zempoala, Apax.

Miércoles.

Apax, Tulancingo, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte, Zempoala.

Jués.

Apax, Zempoala, Tizayuca, Mineral del Monte.

Viernes.

Acatlan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacta, Tulancingo, Apax, Huajucla, Zacualtipan, Metztitlan, Metztitlan, Antoneillas el Grande, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Zempoala.

Sábado.

Apax, Zempoala, Mineral del Monte.

SALIDAS.

Lunes.

Acatlan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacta, Apax, Zempoala, Mineral del Chico.

Martes.

Huajucla, Zacualtipan, Metztitlan, Metztitlan, Antoneillas el Grande, Tulancingo, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte, Zempoala, Apax.

Miércoles.

Apax, Zempoala.

Jués.

Apax, Zempoala, Tulancingo, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte, Tizayuca.

Viernes.

Acatlan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacta, Apax, Zempoala, Mineral del Chico.

Sábado.

Huajucla, Zacualtipan, Metztitlan, Metztitlan, Antoneillas el Grande, Tulancingo, Apax, Zempoala, Huasca, Omitlan, Mineral del Monte.

NOTAS.—1.º Las correas que conducen la correspondencia para la Huasteca y el Mezquital, son despachadas en los días señalados luego que llega la diligencia de México. 2.º La correspondencia que se dirige para la capital de la República y demás Estados de la Federación se despacha todos los días excepto los domingos.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
A CARGO DE MARCELINO GARCIA.